



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° 18-00316-00

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de **María Claudia Barragán Ortega**, cesionaria de **Leonor Ortega de Barragán** contra **Herederos determinados e indeterminados de Esperanza Guevara de Lucas**.

Profiérase la correspondiente decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, bajo los apremios del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este estrado judicial, Leonor Ortega de Barragán, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía a Esperanza Guevara de Lucas, para efectos de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré 2070¹, por valor de \$170.000.000 Mc/te, cuyo pago convino hacerse el 2 de enero de 2017, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 02735 de fecha 20 de agosto de 2014², otorgada ante la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga (Santander), respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-170531, que corresponden al lote # 1, Manzana 16, carrera 24 W # 64-05 Urbanización Monterredondo de esta ciudad, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, mediante proveído dictado 10 de octubre de 2018³, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

¹ Folio 3. Consecutivo 001.

² Folio 4 a 11. Consecutivo 001

³ Folio 24. Consecutivo 001.

No obstante, en auto de **26 de febrero de 2019**⁴, se decretó la nulidad de todo lo actuado por la muerte de la demandada Esperanza Guevara de Lucas (q.e.p.d.), la cual acaeció antes de la fecha presentación de la demanda, y en su lugar, se libró mandamiento de pago en contra de Julio Enrique Lucas Guevara como heredero determinado de la señora Esperanza Guevara de Lucas (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados de la misma.

Mediante proveído adiado 21 de octubre de 2021 (consecutivo 040), se reconoció a María Claudia Barragán Ortega como cesionaria de los derechos que en el presente proceso le correspondían a la demandante Leonor Ortega de Barragán, en los términos y condiciones que refiere el contrato suscrito el 25 de agosto de 2021.

Como quiera que resultaron infructuosos los intentos de notificación al citado ejecutado Julio Enrique Lucas Guevara, previo emplazamiento de él y de los herederos indeterminados de Esperanza Guevara de Lucas (q.e.p.d.), se designó curador *ad-litem*⁵, con quien se surtió el acto ritual de notificación, quien, en su representación, contestó la demanda sin formular excepciones de fondo⁶.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir la correspondiente decisión.

2. CONSIDERACIONES:

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso⁷, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre

⁴ Folio 47. Consecutivo 001.

⁵ Consecutivo 011

⁶ Consecutivos 057 y 058. Cdno. 1.

⁷ Folios 57 a 60

Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de María Claudia Barragán Ortega, cesionaria Leonor Ortega de Barragán contra Herederos determinados e indeterminados de Esperanza Guevara de Lucas (q.e.p.d.).

investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó copia de la escritura pública 02735⁸ de fecha 20 de agosto de 2014, otorgada ante la Notaría Décima del Circulo de Bucaramanga (Santander), la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, se registró debidamente. Igualmente, se aportó el pagare N° 2070⁹, por valor de \$170.000.000 Mc/te, cuyo pago convino hacerse el 2 de enero de 2017, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de ellas dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénase seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado **26 de febrero de 2019**¹⁰, para que, con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría

⁸ Folio 4 a 11. Consecutivo 001

⁹ Folio 3. Consecutivo 001.

¹⁰ Folio 47. Consecutivo 001

Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de María Claudia Barragán Ortega, cesionaria Leonor Ortega de Barragán contra Herederos determinados e indeterminados de Esperanza Guevara de Lucas (q.e.p.d.).

liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.100.000.

CUARTO. – Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, por secretaría, remítase las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc5672815d9484829103f895b559ecb06cd47ea6e908744a807153e276fbbb4**

Documento generado en 17/06/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>